

## JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Auto (i) No. 957

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta de la demanda ejecutiva laboral presentada por YEIBIS BARANDICA CANTILLO, en contra OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S., entrará el Despacho a estudiar el escrito de demanda, mediante las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

El señor YEIBIS BARANDICA CANTILLO, solicita se libre mandamiento de pago en contra de OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S., por el saldo insoluto contenido en la liquidación del contrato de obra o labor contratada suscrito entre ellos.

Siguiendo con el estudio de la demanda y con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado. Es decir, los requisitos sustanciales que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva, son:

- a) Que sea expresa. Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b) Que sea clara. Este requisito consiste en que los elementos de la obligación no sean inequívocos y conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos como en su objeto. Por lo tanto, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c) Que sea exigible. Significa que la obligación debe ser pura y simple, o si está sometida a plazo o condición aquel se haya vencido y esta se haya cumplido.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Revisada la demanda y si bien se encuentra que la parte demandante aportó un contrato denominado ‘Contrato de trabajo’ en modalidad de obra o labor, así como, aparentemente allegó una liquidación final de acreencias laborales, no puede pretender la parte actora que el

Despacho asuma y tomo como cierto que la obligación ejecutada deviene de la prestación de un servicio, que no se encuentre debidamente probado en el trámite de un proceso ordinario laboral, solo por el hecho de que la parte allegue un documento denominado contrato que proviene del deudor.

Así las cosas, no se tiene certeza acerca de las condiciones y el desarrollo del vínculo del cual se pretenden derivar las obligaciones que se pretenden ejecutar, ni tampoco se tiene certeza respecto a la exigibilidad de la obligación por parte del reclamante.

Así también, es dable indicar que en los contratos de trabajo las partes contraen obligaciones bilaterales, por lo que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, lo anterior dada la naturaleza del contrato que se celebra, por lo cual, se hace necesario en primer lugar determinar si existió una relación laboral, donde se encuentren probados la totalidad de los elementos que componen el contrato de trabajo y en esa medida, se pueda asegurar sin lugar a dudas cuales eran las obligaciones de cada parte y si hay lugar a la imposición de alguna condena en el evento en que se determine que hubo un incumplimiento de aquellas, comprobación que deberá tramitarse por medio de un **PROCESO ORDINARIO LABORAL**.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de YEIBIS BARANDICA CANTILLO y en contra de OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la presente demanda ejecutiva laboral a la parte ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias que haya lugar.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
Estado No.048 de Fecha 14 de junio de 2022



Secretaria